

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2012-00126-01  
DEMANDANTE: BEATRIZ CALDERON RIOS  
DEMANDADO: PIEDAD MERCEDES SAMPAYO MEJIA

**SECRETARÍA.-** Cumpliendo lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2014 (fl. 85) la suscrita procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada en el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por la señora **BEATRIZ CALDERON RÍOS** contra la señora **PIEDAD MERCEDES SAMPAYO MEJÍA**, así:

Valor de las agencias en derecho	<u>\$270.979</u> (fl. 85).
<b>TOTAL</b>	<u><b>\$270.979</b></u>

Son: **DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS.**

Bucaramanga, 9 de junio de 2020.



**CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

**680014105001-2012-00126-01**  
Auto Interlocutorio No. 714

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de entrega de títulos elevada por la señora BEATRIZ CALDERON RÍOS el 13 de marzo de 2020 y reiterada en correos electrónicos del 6 de mayo y 30 de junio de 2020, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-17 de 2020, por medio de la cual adoptó medidas a aplicar para cualquier concepto de depósitos judiciales en los procesos que cursan en todas las especialidades y jurisdicciones, directrices que continúan vigentes debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID19 en el territorio nacional.

Se advierte que esta autoridad judicial no había emitido pronunciamiento frente a la referida solicitud debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 como medida por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, por lo que a continuación procede de conformidad:

**Reconocer personería** para actuar como apoderada de la ejecutante a la abogada SANDRA JOHANNA ACUÑA, conforme al poder conferido (fl. 173), advirtiendo que **el mandato únicamente la faculta para retirar y cobrar títulos judiciales.**

Frente a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada de la parte ejecutante, evidencia el Despacho que si bien es cierto, a órdenes del proceso aparecen consignados los siguientes depósitos judiciales:

- 1.- No. 460010000969869 constituido el 18 de marzo de 2014 por valor de **\$8.665**,
- 2.- No. 460010000974042 constituido el 03 de abril de 2014 por **\$307.037**,
- 3.- No. 460010000986201 constituido el 29 de mayo de 2014 por valor de **\$353.039**,
- 4.- No. 460010000995752 constituido el 04 de julio de 2014 por valor de **\$353.0369**,
- 5.- No. 460010001002487 constituido el 30 de julio de 2014 por valor de **\$353.039**,
- 6.- No. 460010001076415 constituido el 19 de mayo de 2015 por valor de **\$54.305** y,
- 7.- No. 460010001098080 constituido el 05 de agosto de 2015 por valor de **\$36.534**,

También lo es que los mismos están dirigidos a cubrir el **cálculo actuarial por las cotizaciones al sistema pensional** causadas del 16 de octubre de 2009 al 16 de octubre de 2010 a favor de la ejecutante, dinero que debe ser trasladado al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia del 2 de agosto de 2013.

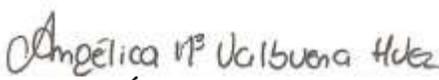
En consecuencia, la solicitud de entrega de títulos es **improcedente**.

Igualmente, se reitera lo manifestado en correo electrónico remitido a la apoderada de la demandante el 14 de mayo de 2020 respecto a que los depósitos judiciales referidos no fueron reportados para prescripción.

Adicionalmente, se requiere a la ejecutante para que atienda el requerimiento efectuado en auto del 26 de agosto de 2019 (fl. 159), esto es, que en el término de **cinco (5) días**, informe a qué Administradora de Fondo de Pensiones se encuentra afiliada. En el evento de no estar afiliada, deberá manifestar expresamente ante qué Régimen desea surtir dicho trámite, al de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES o al de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por último, el Despacho encuentra que la liquidación de costas elaborada por secretaría se ajusta a los lineamientos del artículo 366 del C.G.P., de tal suerte que le imparte aprobación sin modificaciones.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **048** DE FECHA **10 DE JUNIO DE 2020**. EN BUCARAMANGA,



**CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**  
SECRETARIA